

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 3 de mayo de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Financiera de Valores, S. A.

Abogados: Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil.

Recurrida: Financiera Confisa, S. A.

Abogados: Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez y Licdas. Aura Celeste Hernández y Gisela María Ramos Báez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de mayo 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera de Valores, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Suite 501 del Edificio AIn Tempo@, ubicado en la intercepción de la Avenida Winston Churchill con la calle Max Henríquez Ureña de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Orlando Reyes Villar, cédula de identificación personal núm. 10343, serie 34, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 3 de mayo de 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1994, suscrito por los Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez por las Licdas. Aura Celeste Hernández y Gisela María Ramos Báez, abogados de la parte recurrida, Financiera Confisa, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 1998, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de la demanda en sobreseimiento de la venta en pública subasta en relación al procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesto por la actual

recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechaza la demanda en sobreseimiento, intentada por la Financiera de Valores, S. A., y/o cualquier otra que al respeto pueda plantearse por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se da acta de que se dio lectura al pliego; **Tercero:** Se prorroga la adjudicación para el 23 de mayo 1994, a los fines de que la parte persiguierte notifique la sentencia núm. 163 a fin de que cumpla con lo establecido en el artículo 147; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación@;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 2215 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Falta de motivos y omisión de las demás enunciaciones prescritas por ese texto), violación de los artículos 128 y 130 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 702 y 714 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que en fecha 10 de enero de 1994 y mediante acto de abogado a abogado con el núm. 05/94, por José Ramón Vargas Mata alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Financiera de Valores, S. A., lanzó contra Financiera Confisa, S. A., Nacional Motors, S. A., Banco del Comercio Dominicano, S. A., y José Alberto Soriano Matias una demanda incidental en declaración de nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario por vicios de fondo trabado en perjuicio de Nacional Motors, S. A.; que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, la sentencia núm. 163 de fecha 18 de febrero de 1994, la cual aún no ha sido notificada por la Financiera Confisa, S. A.; que la Financiera de Valores, S. A., interpuso el 2 de mayo de 1994 mediante acto instrumentado por José Ramón Vargas Mata como alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, formal recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de instrucción y de fallo por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega; que de esa manera se operó automáticamente la suspensión de la ejecución del fallo así impugnado y no podía procederse a la adjudicación, por no ser definitivo; que en la pasada audiencia del 3 de mayo de 1994 la Financiera de Valores, S. A., demandó el sobreseimiento de la adjudicación del inmueble embargado, la cual culminó con la sentencia ahora impugnada; que los comentarios del Nouveau Code Civil de Los Codes Annotes de Dalloz, relativos al artículo 2215, expresan **Asi** la persecución puede tener lugar en virtud de una sentencia provisional, la venta no puede hacer más que en virtud de una sentencia definitiva en último recurso o pasada en fuerza de cosas juzgada@; que todo parece indicar que es una costumbre del Juez de Primera Instancia de lo Civil, Comercial y de Trabajo, investir de ejecutoriedad provisional sus sentencias sin que ninguna de las partes se lo solicite; que resulta obvio, pues, que el juez a-quo no sólo no consignó ningún motivo que justificara su decisión, transgrediendo así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y vuestra orientación jurisprudencial al respecto, sino que, por no encontrarse en ninguno de los casos taxativamente previstos en el artículo 130 de la ley número 834, también violó, éste y otros textos afines, con el agravante de que también carece de base legal dicha sentencia puesto que, además de que deja subsistente la cuestión litigiosa, le impide ahora a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control para verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en el caso que fuere ordenado el aplazamiento de la adjudicación, se fijará la fecha y se indicarán la veces que debe publicarse el nuevo anuncio; que en este caso, se

anunciará la adjudicación ocho días antes por lo menos del día fijado por el juez, de conformidad con el artículo 704 del citado código; que el mismo artículo 741 dispone que **A**cuando, en razón de un incidente o por cualquier otro motivo legal, se hubiere retardado la adjudicación, se fijarán nuevos edictos e insertarán nuevos anuncios en los plazos fijados por el artículo 704;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sólo explicando en su memorial lo actos del proceso que se han operado, las sentencias y recursos que han intervenido, los incidentes que a lo largo del mismo se han suscitado, así como a transcribir artículos y comentarios doctrinales, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o cuales piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinar el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Financiera de Valores, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 3 de mayo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do